



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
**Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º - Edificio Nemqueteba**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., TRECE (13) DE ABRIL DE 2021.**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: JESSICA SAA CASTRO**

**DEMANDADO: JUAN CAMILO PEDRAZA VARGAS**

**RADICADO: 1100131100032021 00154**

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 12 de Febrero de 2021, proferida por la Comisaría Tercera de Familia Santa Fé de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora JESSICA SAA CASTRO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Tercera de Familia Santa Fé de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JUAN CAMILO PEDRAZA VARGAS.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 22 de octubre de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señor JUAN CAMILO PEDRAZA VARGAS, abstenerse de propiciar todo acto de agresión física, verbal o psicológica, ofensas, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, humillación, retaliación, trato denigrante o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional a la accionante señora JESSICA SAA CASTRO y/o en presencia o en contra del niño IAN MONTENEGRO SAA, en cualquier sitio público o privado donde ellos se puedan encontrar calle, trabajo, vivienda, estudio; también se ordenó al denunciado acudir a tratamiento terapéutico en entidad pública o privada que preste tales servicios en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autocontrol de impulsos, pautas para el manejo de su figura de autoridad, pautas de crianza, entre otros. (fls.35, 36, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JUAN CAMILO PEDRAZA VARGAS, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

*Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.43, cd.2)*

*Remisión de Incumplimiento de la Medida de Protección 250-2020 de la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño a la Comisaría Tercera de Familia Santa Fé. (fl.44, cd.2)*

*Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia por parte de la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño en apoyo con la Comisaría Tercera de Familia. (fl.45, cd.2)*

*Denuncia Penal por Fiscalía del primer incidente de desacato por violencia intrafamiliar Radicado Comisaría de Familia Noticia Criminal SIRBE N°110016500031202001857. (fls.46 a 48, cd.2)*

*Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde manifestó que el día 1 de enero de 2021, el accionado la maltrató física, verbal y psicológicamente, cuando se encontraba con su hija de brazos, indicó que “yo estaba en una reunión familiar y Camilo quiso compartir con nosotros y estuvimos bien, cuando ya me iba para mi casa él salió conmigo y en el camino me empezó a tratar mal, que yo era de otro que a mí el dueño de la casa era mi mozo y me daba por el culo, yo lo iba a dejar quedar en mi casa y como estaba de grosero yo le dije que se fuera, entonces él me cogió y me pellizco duro hacia el lado de un*

seno muy duro y me cogió mi mano y él se daba puños en la cara de él, me tiro en la cama y me pellizcaba nuevamente en el mismo lado, yo me tuve que defender y yo tenía la niña al lado, me apretó de los brazos y tengo varios morados, el sábado 2 de enero yo no me podía casi mover del dolor, hasta el momento no he hablado con él.” (fls.54,55, cd.2)

Informe secretarial del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección No.250-2020, remitido por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño. (fl.61, cd.2)

Auto de admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación a audiencia, por parte de la Comisaría Tercera de Familia Santa Fé. (fl.45, cd.2)

Audiencia del 12 de febrero de 2021, se abre la diligencia sin la comparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificados no asistieron, ni aportaron excusa alguna. La Comisaría procedió entonces a adelantar la etapa probatoria con las pruebas documentales allegadas, como son la solicitud del incidente de incumplimiento y la denuncia penal por violencia intrafamiliar ante Fiscalía, se revisaron los antecedentes de la actuación procesal, valorando las pruebas y teniendo en cuenta que el accionado no asistió para realizar sus descargos, se procedió conforme al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 9, que determina que la inasistencia del accionado a la diligencia siempre y cuando se encuentre debidamente notificado, tienen como consecuencia que los cargos imputados en su contra se tengan por ciertos. Así las cosas, no se estimó practicar más pruebas, procediéndose entonces a realizar las consideraciones pertinentes del caso a resolver, bajo un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesionó la integridad física, emocional y psicológica de la accionante y dictando otras medidas complementarias a favor de la menor de edad MARIANGEL PEDRAZA SAA de cinco meses de edad. (fls.67 a 72, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia penal ante Fiscalía, la aceptación de cargos por parte del querellado al no concurrir a la diligencia a pesar de haber estado notificado en debida forma y la valoración de los hechos se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JUAN CAMILO PEDRAZA VARGAS. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y**

**deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JUAN CAMILO PEDRAZA VARGAS, en contra de la incidentante, señora JESSICA SAA CASTRO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Doce (12) de Febrero de 2021, proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA SANTA FE de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por JESSICA SAA CASTRO, en contra de JUAN CAMILO PEDRAZA VARGAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

*"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **20** HOY **14** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

YCBR